

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Radicado Nro. 11001400301620210062900

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a lo previsto en el artículo 318 Código General Del Proceso, por regla general todos los autos que dicte el juez son susceptibles de reposición, **salvo norma en contrario**; lo anterior, significa que, si otra norma prevé que la decisión que adopte el juez no es susceptible de ningún recurso, **no** habrá lugar a estudiar la censura ni mucho menos ver la procedencia de la alzada interpuesta de forma subsidiaria porque el instrumento es improcedente por expresa disposición del legislador.

Comoquiera que la decisión cuestionada por el apoderado judicial de la parte actora es la decisión adoptada en el auto inadmisorio de la demanda y el artículo 90 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de que el juez declare inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, significa lo anterior, que tal decisión no admite recurso alguno, procediendo únicamente el cumplimiento del auto o su aclaración dentro del término de ejecutoria, por lo que, este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto de 1 de julio de 2021.

2. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 1 de julio de 2021 y secretaria contabilice el término para que se subsane la demanda en debida forma.

CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Valero P.', written over a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ